

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Imposición de Servidumbre gasoducto

Rad. Nro. **11001310302720210029000**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se echa de menos el cumplimiento de lo preceptuado en el ord. 2 del art. 27 de la ley 56 de 1981 conc con el lit. d) del art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, alléguese la consignación a órdenes del proceso por el monto total estimado de indemnización de la servidumbre deprecada.

2. Para efectos de determinar la competencia del proceso por el factor cuantía art. 26-7 del CGP, es del caso **ORDENAR OFICIAR** al **IGAC** para que expida la certificación catastral del predio sirviente materia de servidumbre, denominado LOTE EL VERGEL DE GUACARÍ, ubicado en la vereda Tibitó del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 176-41412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Zipaquirá y cédula catastral No. 25817000000000050191000000000., de conformidad con lo contemplado en el art. 43-4 del CGP.

3. Conforme al Art 5 del Decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del poderdante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales.

4. Acredite el apoderado que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5df7e2165af8b829f05687c1367bb751022dd065603f6774831a3f64ec104c**

Documento generado en 03/08/2021 06:38:08 a. m.